

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0061/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento De Huatusco

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta primigenia otorgada a la solicitud y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Huatusco, emita una nueva respuesta en la que otorgue la totalidad de los puntos expuestos en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547700001122**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Huatusco.

2. Respuesta a la solicitud de información. El catorce de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante los oficios 67/UTH/2022, 49/UTH/2022 y 009/SECRE/2022, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, Directora de la Unidad de Transparencia y el Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, dio respuesta a la solicitud de información en materia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que faltan los nombramientos de los otros directores del Municipio.

4. Turno del recurso de revisión. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El primero de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado a dar contestación al recurso de revisión en estudio mediante oficio número 107/UTH/2022, 93/UTH/2022 y 019/2022, signados, los primeros dos, por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y el tercero, por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual aporta las ligas de internet con los anexos con los que pretende acreditar la respuesta a la solicitud en materia.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado, por lo que se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se pusieron dichas constancias a vista, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan, los supuestos de improcedencia o

sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado los nombramientos de los directores de la administración 2022 y la sesión de Cabildo de dichos nombramientos.

• **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información mediante oficios 67/UTH/2022, 49/UTH/2022 y 009/SECRE/2022, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, Directora de la Unidad de Transparencia y el Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, mediante el cual aporta las ligas de internet con los anexos con los que pretende acreditar la respuesta a la solicitud en materia; sin embargo, del análisis a las constancias se desprende que el sujeto obligado aportó lo siguiente:

- Acta de la sesión de Cabildo celebrada el día primero de enero de dos mil veintidós, a través de la cual se aprueban los nombramientos de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y la persona titular del Órgano Interno de Control.
- Acta de la sesión de Cabildo celebrada en fecha tres de de enero de dos mil veintidós, a través de la cual se designó a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, así como la integración del Comité de Transparencia.
- Nombramientos de:
 - ✓ Director de Obras Públicas.
 - ✓ Presidenta del Comité de Transparencia.
 - ✓ Titular de la Unidad de Transparencia.
 - ✓ Primer Vocal del Comité de Transparencia.
 - ✓ Segundo Vocal del Comité de Transparencia.
 - ✓ Director de Seguridad Pública
 - ✓ Secretario del Ayuntamiento.
 - ✓ Titular del Órgano de Control Interno.
 - ✓ Tesorería Municipal.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
FALTAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS OTROS DIRECTORES DEL MUNICIPIO
...



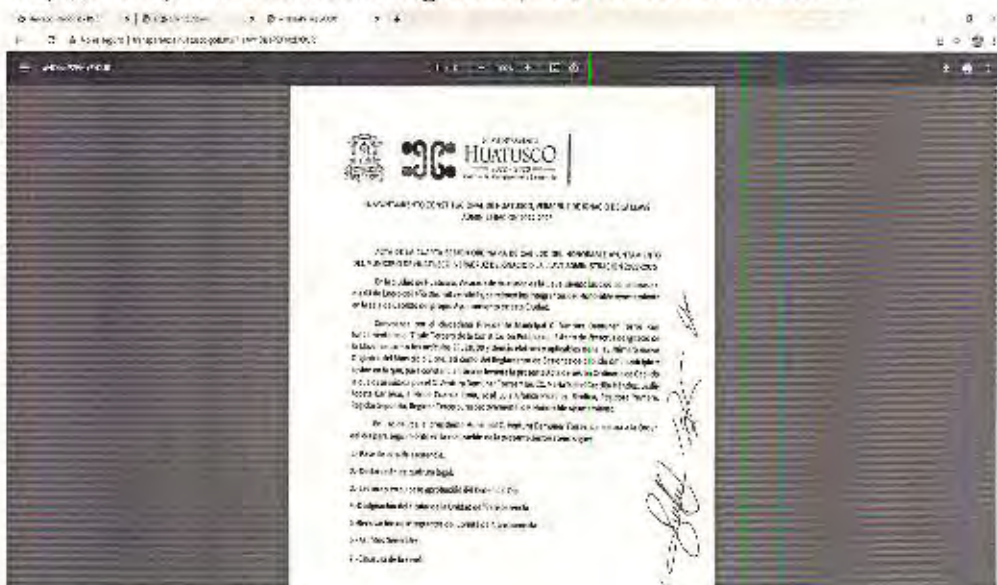
Por otra parte, el día primero de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado a dar contestación al recurso de revisión en estudio mediante oficio número 107/UTH/2022, 93/UTH/2022 y 019/2022, signados, los primeros dos, por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y el tercero, por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual aporta las ligas de internet con los anexos con los que pretende acreditar la respuesta a la solicitud en materia.

En consecuencia, derivado del análisis a lo aportado por el sujeto obligado a través de su comparecencia, se observa que las ligas únicamente contienen, la primera de ellas el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y, la segunda, el Acta de la sesión de Cabildo de fecha tres de enero de dos mil veintidós, a través de la cual se nombró la Integración del Comité de Transparencia, tal como a continuación se observa:

<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/OQfxoFNtVBDRlwIH>



<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/wHDisaPZFmzErOUR>



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la entrega de la totalidad de los nombramientos de los Directores que integran la estructura orgánica del sujeto obligado, no así de las constancias generadas por la sesión de Cabildo en la que se hayan aprobado dichos nombramientos, por tanto, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por lo que, únicamente se analizará su agravio en lo relativo a la información de la totalidad de los nombramientos solicitados, lo anterior en apego al Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**²

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado si bien dio contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente y aportó los nombramientos y las actas de la sesión de Cabildo en la que fueron nombrados el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Titular del Órgano de Control Interno, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35, fracciones XII y XLI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el sujeto obligado, únicamente otorgó los nombramientos de las personas Titulares de las Direcciones de Obras Públicas y de Seguridad Pública.

En dicho tenor, el sujeto obligado en su comparecencia expresó que sí otorgó la información materia de la solicitud en su totalidad y que, en su caso, el hoy recurrente podría ampliar su solicitud de información; sin embargo, del estudio a la página de transparencia del sujeto obligado en su apartado del directorio de los titulares que conforman su estructura orgánica se advierte la existencia de la siguientes Direcciones:

- ✓ Instituto Municipal de la Mujer.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.



- ✓ Gobernación.
- ✓ Oficialía Mayor.
- ✓ Protección Civil.
- ✓ Bomberos.
- ✓ Comunicación Social.
- ✓ Jurídico.
- ✓ De Desarrollo Infantil Municipal.
- ✓ Ramo 033.
- ✓ Informática.
- ✓ Desarrollo Social.
- ✓ Catastro.
- ✓ Comude.
- ✓ Desarrollo Económico.
- ✓ Turismo.
- ✓ Servicios Municipales.
- ✓ Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

De lo antes expuesto, se colige que las áreas arriba señaladas son Direcciones que forman parte integral de la estructura orgánica del sujeto obligado, mismas que pueden ser consultadas en la liga <http://transparencia.huatusco.gob.mx/#collapseinner996> y de las cuales, fue omiso en entregar las nombramientos correspondientes.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado si bien otorgó una respuesta parcial a la solicitud materia del presente recurso, es importante destacar que, de las constancias que corren agregadas en autos del expediente en estudio, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015³ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida; prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁴, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente obtuvo información de la Secretaría del Ayuntamiento, sin acreditar que solicitó la búsqueda en otras áreas como lo es, la Presidencia Municipal, en términos de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información

Se dice lo anterior, toda vez que, de un análisis a la normativa que rige las actuaciones del sujeto obligado, el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que es atribución del Presidente Municipal resolver sobre el nombramiento de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, a excepción del Secretario, Tesorero y Titular del Órgano de Control Interno.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia, debió gestionar ante la Presidencia Municipal del sujeto obligado la obtención de la totalidad de los nombramientos solicitados por el peticionario y otorgar los nombramientos de los demás servidores públicos titulares de las Direcciones en estudio, sin que ello implique la entrega del Acta de la sesión de Cabildo a través de cual hayan sido nombrados, pues como ya se dijo, es el Presidente Municipal quien tiene la facultad para emitir dichos nombramientos.

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-QDG-SF-16-01-06-2016.pdf>

⁴ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente, es información petitionada que se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción VII de la Ley de la materia, concernientes a la información que contenga el directorio de sus servidores públicos y, entre otros, el nombramiento, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

Información que el ente obligado genera, administra, resguarda y/o posee en relación con los atribuciones que le confieren los artículos 35, fracción V in fine y 36, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la propia normatividad de transparencia en sus artículos 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que regulan la figura de las Unidades de Acceso y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular en virtud de que lo argumentado en el cuerpo de la presente resolución, puesto que de la respuesta en estudio, dicha área no garantiza el derecho a la información, pues no se evidencía que las respuestas se encuentren respaldadas en la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información requerida.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Huatusco, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento y/o la Presidencia Municipal y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información solicitada y entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información relativa a la totalidad de los nombramientos de los Directores que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Huatusco, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o la Presidencia Municipal y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica sea competente y procedan en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento y/o la Presidencia Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

Los nombramientos de los titulares de las Direcciones que integran toda la estructura orgánica del Ayuntamiento de Huatusco, hasta el momento en que el sujeto obligado recibió la solicitud.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta primigenia a la solicitud de información y **se ordena** al sujeto obligado que notifique una nueva respuesta en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos